Honorable

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

Referencia: **CONTESTACION DE DEMANDA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
RADICADO: 2020-00077

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.796.628 de Tuluá Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la señora Gobernadora del Departamento a la Directora Jurídica Doctora **LIA PATRCIA PEREZ CARMONA**, (***Ver poder y anexos***), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA:

Formula la parte actora demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunta negativo, surgido de la solicitud elevada presentada el día 24 de Julio de 2019, mediante la cual pretendía el reconocimiento y pago correspondiente a la mesada adicional de medio año y/o prima de medio año, se condene a mi representado a reconocer y pagara favor del demandante la sanción moratoria contemplada en la ley pago de correspondientes a la mesada adicional de medio año

Pretensiones a las que desde ahora me opongo, ya que mi representado Departamento del Valle del cauca, no es el competente para cancelar la sanción moratoria y la indexación, solicitada por la demandante, tal y como quedará probado en el curso de esta contestación.

A LOS HECHOS

1. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
2. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
3. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
4. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
5. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.
6. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

7. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

8. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

9. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

El Departamento del Valle del Cauca, no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el reconocimiento y pago de las prestaciones Sociales, solicitadas por los docentes; para el caso que nos ocupa, el reconocimiento y pago de prima media del señor **MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ**, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el competente para realizar pago de la misma, si tuviere derecho a ello y las demás pretensiones solicitadas por el demandante. Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

La mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el sistema general de seguridad social, consagró en su capítulo IV sobre disposiciones finales del sistema general de pensiones, artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para pensionados pagadera en el mes de junio de cada año, conocida como mesada catorce.

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Esta mesada tal como fue prevista en la Ley 100 de 1993, era reconocida a los pensionados antes de la entrada en vigencia de dicha ley, sin embargo la norma ha sufrido una serie de transformaciones en virtud del análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994 a la misma, así como por la adición introducida por la Ley 238 de 1995 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que amplió los sujetos titulares de dicha mesada adicional, y la modificación efectuada por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución que determinó un límite temporal y modal al reconocimiento de esa mesada.

En cuanto a la evolución en virtud de la sentencia de inexequibilidad parcial del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la adición realizada por la Ley 238 de 1995, da cuenta en forma diáfana el Consejo de Estado, en el apartado que a continuación se cita refiriéndose a la mesada catorce:

"(...) fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4' de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988.
Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios.
Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

"Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro 1 de la ley 100 de 1993, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."

(--) La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-90 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1° de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

El texto aprobado fue el siguiente: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

"7 Como puede advertirse en esta primera etapa de evolución del contenido normativo de la mesada catorce, se determina que su naturaleza es una prestación propia del régimen general de seguridad social en pensiones, cuyo ámbito se ha extendido en beneficio de regímenes pensionales especiales, como el previsto para los docentes en garantía del principio de igualdad. Vale precisar que posteriormente, y teniendo como antecedente la sentencia C- 409-94 de la Corte Constitucional, a través de la Ley 238 de 1995 hizo extensiva la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de docentes de los regímenes exceptuados de la aplicación del régimen general de pensiones, sin que ello significare modificar esos regímenes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO lo. Adiciónese a/ artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

A modo ilustrativo, se trae a colación el análisis que al respecto hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estad0 , la cual expresó: "Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. E/ texto aprobado fue e/ siguiente: Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; en rigor, la Ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy

particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Bajo ese entendido, a partir de la adición introducida por la Ley 238 de 1995 todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, pero, ello no significa que se hubiere modificado su régimen especial, ni que hubieren sido incorporados al Sistema de Seguridad Social Integral, ya que las disposiciones del régimen excepcional quedaron incólumes y siguen siendo de obligatorio cumplimiento. Ahora bien, en cuanto a la modificación introducida por el Acto legislativo 01 de 2005 al Artículo 48 de la Constitución Política, valga citar lo manifestado por la Corte Constitucional en lo relacionado con el Acto Legislativo 01 de 2005:

> "El Congreso de la República, a través del artículo 1 del A.L. 01 de 20053 introdujo en Colombia una serie de reformas en el sistema pensional, a fin de hacerlo financieramente viable y evitar que colapsara, eso sí sin perjuicio de respetar derechos adquiridos y asumir el Estado la deuda pensional."

En ese sentido, en el inciso octavo, dicha reforma "con respecto al número de mesadas susceptibles de percibirse anualmente por concepto de pensión, fijó un límite de trece (13), a partir de la vigencia del Acto Legislativo mencionado (25 de julio de 2005). " Sin embargo estableció en el parágrafo sexto transitorio como excepción que "la persona pensionada obtuviera una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, entonces sí podría acceder a una mesada catorce, si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011.

" La Corte Constitucional sobre la aprobación de modificaciones presentadas durante el trámite que tuvo el A.L. 01 de 2005, expresó: "En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos.

Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. "5 La Corte Constitucional tuvo ocasión también de analizar la constitucionalidad del inciso 8 de la norma bajo estudio, declarando su exequibilidad frente al trámite que se siguió para su aprobación.
En uno de sus apartes destacó: El contenido que no se aprobó inicialmente, relativo al inciso 8del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce.
Y, como ese era su alcance, eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado.
De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo

a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema.

Para la Corte no es igual la identidad temática, que la disparidad de regulaciones sobre un mismo tema. Y, lo que prohíben las disposiciones sobre el trámite de formación de las leyes y actos legislativos, es retornarla votación sobre una regulación ya votada y rechazada.
Pero, no se prohíbe a los congresistas, en el trámite legislativo, proponer, discutir y votar distintas alternativas de regulación sobre un mismo tema. A juicio de esta la Sala Plena, en la segunda votación se aprobó la eliminación de la mesada catorce salvo en los casos de personas que percibieran 3 o menos salarios mínimos y que su pensión se causara antes de una fecha determinada. Lo que en definitiva es distinto a haber votado la eliminación total de la mesada catorce.(Negrita fuera del texto original).

Lo anterior para dejar en claro que el constituyente derivado fue estricto al reformar la constitución, señalando que la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas, y excepcionalmente una adicional pero con el cumplimiento de dos requisitos: el monto de la misma (menor o igual a 3 S.M.L.M.) y causarse la pensión antes del 31 de julio de 2011, y así se podría tener acceso a una mesada 14."

Siguiendo el anterior apartado, es plausible sostener que la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad tiene una vigencia temporal y modal limitada, lo cual reduce su ámbito de aplicación a los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago. Dicha vigencia se extiende por regla general para aquellas personas cuyo derecho pensional se haya causado hasta el 25 de julio de 2005, y de manera excepcional, hasta el 31 de julio de 2011.
Al respecto, la doctrina ha indicado que:

> **"Dejarán de recibir la mesada 14 las siguientes:**
> a) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 25 de julio del 2005 y ésta tenga un valor superior a 3 SMIVILV.
> b) Quienes causen el derecho a la pensión a partir del 31 de julio del 2011, cualquiera que sea el valor de la mesada respectiva. "

De tal manera, que la mesada adicional de mitad de año o mesada catorce del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la actualidad se ha desmontado, siendo que la misma sólo es devengada por los pensionados que adquirieron su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y de manera excepcional, por los pensionados que adquirieron su derecho antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV.

Acto legislativo 01 del 22 de Julio de 2005.
Estableció en su inciso 8° que aquellas personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del mismo no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año, de conformidad con el parágrafo transitorio 6° de la citada disposición normativa, se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 8° aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, situación que les posibilita el percibir catorce (14) mesadas pensionales al año.

El Decreto 2831 de 2.005 establece:

CAPITULO II

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (subrayado fuera de texto).

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Art 4. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del fondo para su aprobación. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Art. 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De otra parte, La Ley 91 de 1.989, establece en su:

"Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica".

Así mismo la Ley 962 de 2005:

> "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

La Gobernación del Valle del Cauca, en claro cumplimiento de los preceptos consagrados en el Art. 6 Constitucional (principio de legalidad), en sus actuaciones, debe en todo caso atemperarse en todo caso a la ley y a los conceptos jurisprudenciales de las altas cortes.

Estudiadas y analizadas las normas anteriores, podemos concluir que para el caso que nos ocupa la competencia para efectuar el pago de la sanción moratoria y la indexación solicitada por el demandante, es de la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación; y no del Departamento del valle del cauca, ya que su función a través de la Secretaría de Educación Departamental , es la de recibir las solicitudes, proyectar la resolución enviarla al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y una vez este la aprueba, se firma por el Secretario de Educación Departamental, (Art. 56 de la Ley 962 de 2005) quedando claro de acuerdo con las normas antes citadas que quien reconoce y paga, es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la propongo como quiera que el apoderado de la parte demandante ha solicitado en su libelo de demanda que se declare que el Departamento del Valle del Cauca – reconozca la prima media y pague la sanción moratoria por el reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero correspondientes a la mesada adicional de su prohijada; tal como lo explique en los fundamentos de derecho, mi representado no es competente para reconocer y pagar dicha prestación social si no el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Considero que no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de mi defendido y por lo tanto, con todo respeto, creemos que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida

por la actora, toda vez que no está demostrado que la administración departamental sea la encargada de efectuar el pago de lo que el demandante reclama.

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca, no tiene la obligación legal de para sanción moratoria a la demandante por falta de competencia.

CONDENA EN COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que están facultados para ello en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

ANEXOS

Escritura pública (poder) otorgada por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, a la señora Directora Jurídica Dr. Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA.
Poder para Actuar en las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá el Director del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la Carrera 27 No.31-49 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 312 7035570, correo electrónico gloriatenjo@gmail.com.

Del Honorable Juez Administrativo,

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
C. C. No 38.796.628 expedida en Tuluá Valle
T. P. No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado- Área de Representación Judicial

Notificar
Correo electrónico gloriatenjo@gmail.com

1.140-20-61.1

Honorable
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 2020-00077

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ** , abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.796.628 de Tuluá- Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
C. C. No.38.796.628 expedida en Tuluá- Valle
T. P. No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: Cra. 27 Nro. 31-49
Celular: 312 7035570
Correo electrónico: gloriatenjo@gmail.com

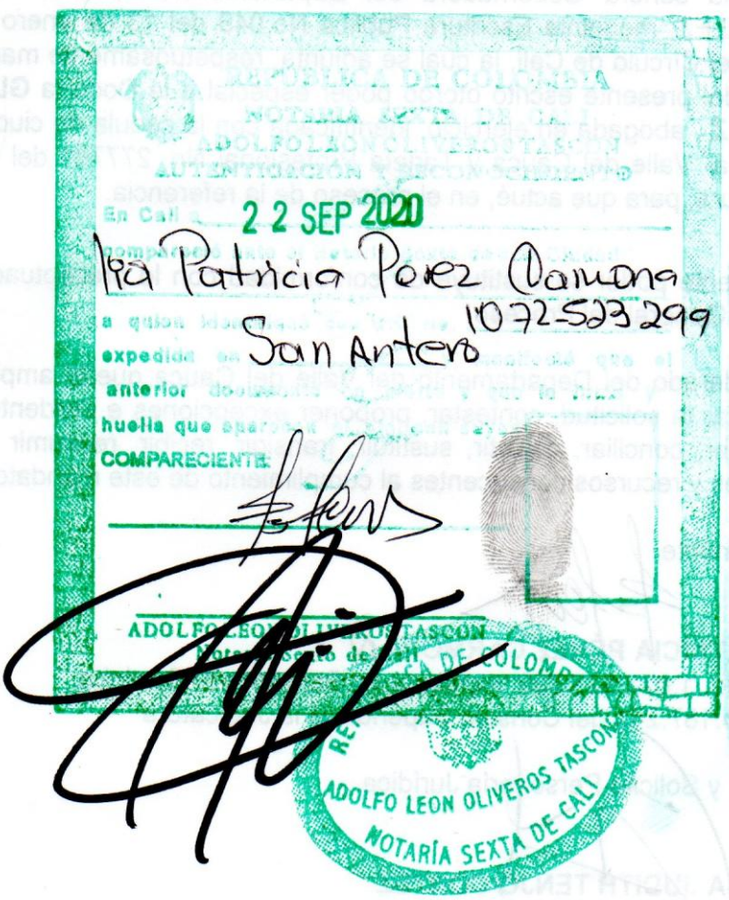
AUTENTICACIÓN
En Cali 22 SEP 2020
Ira Patricia Perez Ramona
1072523299
San Antero
COMPARECIENTE
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARÍA SEXTA DE CALI

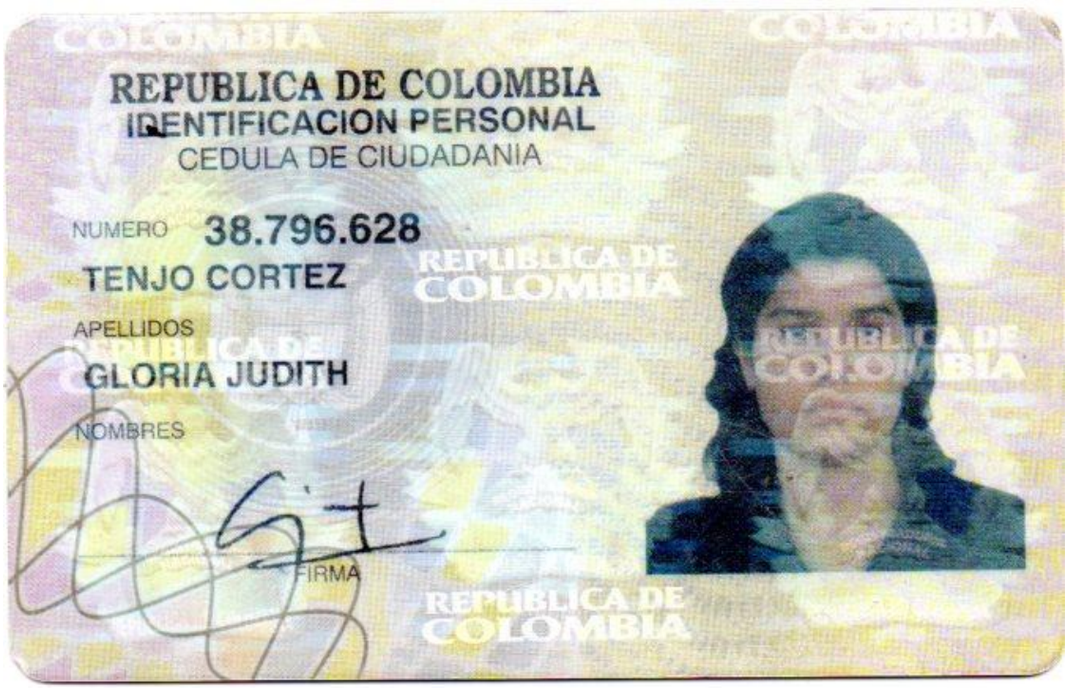
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 38.796.628
TENJO CORTEZ
APELLIDOS
GLORIA JUDITH
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-1985
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
25-JUL-2003 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-3110600-00136451-F-0038796628-20081212
0008011663A 1
26421874

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES:
GLORIA JUDITH
APELLIDOS:
TENJO CORTEZ
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE
FECHA DE GRADO
24/06/2016
CONSEJO SECCIONAL
VALLE
CEDULA
38796628
FECHA DE EXPEDICION
26/10/2016
TARJETA N°
277761
ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS